

Anexo II (b)

Acuerdo de 25 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de la Viceconsejería de Cultura de 14 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla de fecha 5 de marzo de 2014.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

ALGUNOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE NO SON ACCESIBLES

Nº orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterios para el (1) carácter reservado
1	Resolución de la Viceconsejería de Cultura de 14 de enero de 2019.	Parcialmente Accesible	2
2	Solicitud de . 7 de febrero de 2019	Parcialmente accesible	2

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

1. Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: 1.- Intimidad de las personas, 2.- Protección de datos de carácter personal, 3.- Seguridad pública, 4.- Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, 5.- Secreto industrial y comercial, 6.- Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, 7.- Otros.



RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE CULTURA POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DON [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 2014 DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE EN SEVILLA

Exp 75/14: R.A 25/14
Ref: SGT/SV. LR/SMP/

Visto el recurso de alzada interpuesto por don [REDACTED], contra la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, por la que se impone una sanción administrativa de 850,00 € por la comisión de una infracción de carácter leve tipificada en el artículo 110. j) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, por el uso de un detector de metales sin la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 6 de septiembre de 2013, el puesto de la Guardia Civil de Écija, integrado en la Compañía de Carmona y perteneciente a la Comandancia de la Guardia Civil de Sevilla, formula denuncia contra don [REDACTED] por el uso no autorizado de detectores de metales en el "Cerro de San Pedro", del término municipal de Fuentes de Andalucía (Sevilla). El apartado detector de metales no se interviene, quedando depositado en poder del denunciado.

SEGUNDO. Con fecha 13 de septiembre de 2013, la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, dicta acuerdo de incoación de actuaciones previas.

TERCERO. Con fecha 8 de octubre de 2013, el arqueólogo de la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, emite informe en el que señala que: *"1º En el paraje "Cerro de San Pedro", en el término municipal de Fuentes de Andalucía (Sevilla) existen varios yacimientos arqueológicos, de distintas cronologías, que se encuentran registrados en la base de datos Arqueos gestionada por el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, (...) 3º Que el aparato detector encontrado en poder del denunciado está dentro de la gama dedicada a búsqueda de tesoros ocultos (...) "*

CUARTO. Con fecha 23 de octubre de 2013, tiene entrada en la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, oficio de la Comandancia de la Guardia Civil de Sevilla, al que se acompaña la ratificación en la denuncia de los agentes de la Guardia Civil.

QUINTO. Con fecha 3 de diciembre de 2013 se dicta por la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador a don [REDACTED]



C/ San José, 13. 41004 Sevilla.
 Telef. 955 036 400 Fax 955 036 406

Código: Permítame la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARTA ALONSO LAPPI	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	1/9

Tras dos intentos fallidos de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento por correo certificado con acuse de recibo, se procede a la notificación del mencionado acuerdo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 29 de enero de 2014. Igualmente se remite edicto al Ayuntamiento de Puebla de Cazalla (Sevilla) para su publicación en el tablón de anuncios.

SEXTO. No habiéndose presentado alegaciones por el denunciado, con fecha 5 de marzo de 2014, se dicta resolución de la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, (notificada el 12 de marzo de 2014 por correo certificado con acuse de recibo), en la que se acuerda sancionar a don _____, con multa de ochocientos cincuenta euros (850,00 €), en concepto de autor responsable de la infracción leve prevista y tipificada en el artículo 110.j) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, consistente en la utilización de aparato detector de metales sin autorización de la Administración Cultural, en el lugar conocido como "Cerro San Pedro", en el término municipal de Fuentes de Andalucía (Sevilla) el 6 de septiembre de 2013.

Con fecha 25 de marzo de 2013, don _____ otorga su representación a doña _____ para que solicite información y copia de la documentación que consta en el expediente.

Contra la citada resolución de 5 de marzo de 2014, el interesado presenta, con fecha 9 de abril de 2014, recurso de alzada en la oficina de correos de Marchena (Sevilla).

SÉPTIMO. Con fecha 11 de abril de 2014, tiene entrada en la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deporte, procedente de la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, el recurso de alzada interpuesto por don _____.

Con fecha 21 de abril de 2014, la Secretaría General Técnica, solicita a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, copia compulsada del expediente y la emisión de informe sobre el recurso y las alegaciones presentadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. La citada documentación fue remitida el 25 de mayo de 2014.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable en virtud de lo señalado en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, y del artículo 26.2.j) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la persona titular de la Consejería de Cultura. Conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 9/2007, de 22



C/ San José, 13. 41 004 Sevilla.
 Teléf. 955 036 400 Fax 955 036 406

Código: Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARTA ALONSO LAPPI	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	2/9

de octubre, y en el artículo 17.1 de la Orden de la Consejería de Cultura de 4 de noviembre de 2016, por la que se delegan competencias en diversas materia sen órganos de la Consejería, esta competencia de resolución de recursos se encuentra delegada en la persona titular de la Viceconsejería de Cultura. Así mismo, dicha competencia se encontraba delegada en la persona titular de la Viceconsejería de Cultura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Orden de 15 de enero de 2014, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería, disposición que resulta aplicable al presente recurso con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria única, apartado 1, de la citada Orden de 4 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. Que al presente recurso le es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su apartado c) determina que la misma será aplicable en cuanto al régimen de recursos, para aquellos que se interpongan contra actos y resoluciones dictados con posterioridad a su entrada en vigor.

TERCERO. El recurso cumple los requisitos y condiciones de admisibilidad, al haber sido interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO. El informe preceptivo sobre el recurso y las alegaciones presentadas por el recurrente, emitido por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, de fecha 25 de abril de 2014, y evacuado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, servirá de motivación a esta resolución en aplicación del artículo 89.5 de la citada Ley que establece que: *"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*.

QUINTO. El objeto del recurso es la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, por la que se impone a don Francisco Javier Gómez Rosado una sanción administrativa de 850,00 € por la comisión de una infracción de carácter leve tipificada en el artículo 110. j) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, por el uso de un detector de metales sin la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, en el lugar conocido como "Cerro San Pedro", en el término municipal de Fuentes de Andalucía (Sevilla) el 6 de septiembre de 2013.

SEXTO. Las alegaciones del recurrente son tres, a saber: la infracción del procedimiento sancionador por falta de notificación (error en la notificación) del acuerdo de incoación del procedimiento; la invalidez de la notificación interdictal, y la indefensión al no poder efectuar alegaciones, ni proponer prueba en su defensa.

SÉPTIMO. En relación con la primera alegación, esto es, la infracción del procedimiento sancionador por falta de notificación (error en la notificación) del acuerdo de incoación del procedimiento, señala el recurrente, en primer lugar, que las notificaciones se han *"remilido a un domicilio erróneo (calle) cuando debió remitirse al que consta en la denuncia de la Guardia Civil, que es el domicilio correcto del denunciado"*.



C/ San José, 13. 41004 Sevilla.
Tel: 955 036 400 Fax 955 036 406

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARTA ALONSO LAPPI	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	3/9

Al respecto, se ha de advertir que el recurrente incurre en un error en dicha afirmación, toda vez que, como se desprende de la documentación que obra en el expediente y, en particular, en la denuncia de la Guardia Civil, figura como domicilio de don _____ la calle _____ y no la Plaza de _____.

En este sentido, consta en el expediente administrativo que las notificaciones se dirigieron a la c/ _____ de la Puebla de Cazalla por ser éste el domicilio que figura tanto en la denuncia de la Guardia Civil, como en el escrito de ratificación de los agentes .

Por tanto, el domicilio en el que se intentó notificar el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador fue el domicilio que constaba en la denuncia de la Guardia Civil que, además, coincide con el facilitado por el recurrente don _____ con fecha 25 de marzo de 2013 al otorgar su representación a doña _____, para que solicitase información y copia de la documentación que consta en el expediente (antecedente de hecho sexto).

En consecuencia, debe concluirse que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se practicó en el domicilio correcto del interesado.

En segundo lugar, alega el recurrente que: *" los acusos de recibo de las notificaciones no consta que el servicio de correos haya dejado aviso para su posterior recogida en la oficina de correos"*.

En relación con la práctica de la notificación, procede reproducir el contenido de los apartados 1 a 5 de artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción vigente en el momento de tramitarse el procedimiento sancionador, que establece lo siguiente:

"1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. (Derogado).



C/ San José, 13. 41004 Sevilla.
Tél. 955 036 400 Fax 955 036 406

Código: Permítale la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARTA ALONSO LAPPI	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	4/9

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dicte.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores."

Sobre esta misma cuestión se ha de citar, igualmente, el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. En particular, el artículo 42 del Reglamento establece lo siguiente, en relación a los supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega:

"1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repitió por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento.

3. Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario. (...)".

Como se desprende del apartado 3 de este artículo, el operador de correos debe dejar constancia de la dependencia y el plazo de permanencia en la lista de la notificación, en el "aviso de llegada", pero



C/ San José, 13. 41004 Sevilla.
 Tel. 955 036 400 Fax 955 036 406

Código: Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARTA ALONSO LAPPI	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	5/9

dicha norma, ni ninguna otra, establecen la obligación de que deba dejarse constancia de dicha información en el "acuse de recibo".

En consecuencia, por el servicio de correos se procedió a la notificación conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales.

En tercer lugar, señala el recurrente que "el segundo intento de notificación no fue realizado dentro de los tres días siguiente al primer intento con infracción de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (...)".

Sobre esta cuestión nos remitimos a las consideraciones formuladas en el informe sobre las alegaciones del recurrente anteriormente citado, que señala lo siguiente: *El artículo 59.2 de la LRJAPPAC establece como requisito para la validez de la notificación edictal que se regula en el número 5 del mismo artículo, que previamente se haya intentado practicar la notificación dos veces, la segunda vez en una hora distinta y dentro de los tres días siguientes.*

Según consta en el expediente el acuerdo de iniciación se intentó notificar al interesado el día 5 de diciembre de 2013 a las 10:35 horas y el día 10 de diciembre del mismo año a las 11,50 horas. Teniendo en cuenta que los días 6, 8 y 9 de diciembre eran festivos, se concluye que los intentos de notificación respetan rigurosamente las condiciones que establece el artículo anterior".

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, procede desestimar la primera alegación formulada por el recurrente.

OCTAVO. En relación con la segunda alegación sobre la supuesta invalidez de la notificación edictal, señala el recurrente lo siguiente: *"la publicación sustitutoria o notificación edictal únicamente es admisible cuando no es posible la notificación en el domicilio de los interesados en el lugar designado por esos (...) lo que no quiere decir que las Administraciones Publicas puedan utilizar indiscriminadamente uno u otro (...) así la notificación edictal solo procede en los supuestos que autoriza el artículo 59.5: interesados desconocido, interesados conocido cuyo domicilio se ignora, que se ignore el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo y que intentada la notificación no se hubiera podido practicar. En ninguno de estos supuestos se encontraba el recurrente, pues la notificación en domicilio no correcto es debido a un error de la administración".*

Dicha alegación no puede tener favorable acogida toda vez que, como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior, el domicilio en el que se intentaron las notificaciones del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador fue el domicilio que consta en la denuncia de la Guardia Civil, y el que el propio interesado facilitó a la Administración en el documento de representación, por lo que la publicación sustitutoria y la notificación edictal cumple con uno de los requisitos que señala el propio recurrente y que viene recogido en el artículo 59.5 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, dado que se se acudió a la notificación mediante anuncio publicado en BOJA y notificación edictal cuando, tal y como indica el citado artículo cuando: *"intentada la notificación no se hubiera podido practicar"*, por lo que procede desestimar la citada alegación.

NOVENO. En relación con la tercera alegación, el recurrente pone de manifiesto que se habría producido indefensión al no poder efectuar alegaciones, ni proponer prueba en su defensa, debido a la notificación que a su juicio fue incorrecta.



C/ San José, 13. 41004 Sevilla.
Tel: 955 036 400 Fax 955 036 406

Código Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARTA ALONSO LAPPI	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	6/9

Dicha alegación tampoco puede tener favorable acogida dado que en ningún caso se produjo indefensión, toda vez que tanto el intento de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, como la posterior notificación mediante anuncio publicado en el BOJA, y la notificación edictal se realizaron regularmente y conforme a derecho, tal y como se ha expuesto en los fundamentos de derecho anteriores a los que nos remitimos en aras de la economía procedimental, por lo que la Administración no ha impedido al recurrente ejercer su derecho de defensa en el seno del procedimiento sancionador.

En este sentido se ha de traer a colación la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, Sentencia núm. 174/2005 de 28 febrero, en la que, en relación con un caso similar, señala lo siguiente:

“centrado el debate en exclusiva en la regularidad de la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador y de la resolución sancionadora, importará comenzar señalando que, con independencia de que la Sra. se encontrase empadronada en la CALLE000 n° NUM001, extremo que justifica con la documentación acompañada con la demanda, lo cierto es que el domicilio que de la misma constaba en los archivos de la Dirección General de Tráfico era el de la CALLE000 n° NUM002 (tal y como se desprende del expediente administrativo), al que tenía que atender la Administración actuante, no era sino aquel que ella misma facilitó a Tráfico -sin que tampoco conste que ahí interesase en momento cualquiera el cambio-. (...)

Con ese ineludible punto de partida, notificada regularmente la sanción precisamente en el domicilio de CALLE000 n° NUM002, del mismo modo que se intentó antes sin efecto en relación al acuerdo de iniciación, resultando devuelto el envío por correo certificado, al fin, esa es la razón por la cual procedía la publicación en el Boletín Oficial y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, como así ocurrió -artículos 58 y 59 de la Ley 30/92-. Además, si el envío por correo certificado fue devuelto a su procedencia, aspecto en el que el actor pone énfasis en la demanda, ello supone que en algún supuesto -desconocido- aproximaría el hecho a caso de notificación rehusada, pero, fuera como fuese, como tenía que entenderse intentada sin efecto la notificación, procedía la publicación y anuncio -artículo 59.4. de la Ley 30/92-.

Puestas así las cosas, ha de concluirse que la Administración no ha impedido a la actora ejercer su derecho de defensa en el seno del procedimiento sancionador sino que ha actuado conforme a Derecho y conforme al principio de la buena fe, y como también ha podido dicha parte ejercer su derecho de defensa en vía de recurso administrativo y ahora en esta sede jurisdiccional”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la alegación del recurrente no puede tener favorable acogida.

DÉCIMO. En consecuencia, procede declarar que la actividad infractora ha quedado suficientemente probada con las actuaciones practicadas, en los términos y circunstancias expuestos, no habiendo sido desvirtuadas por el recurrente, quien no ha aportado consideraciones fácticas o jurídicas que pudieran modificar la calificación de los hechos o alterar su valoración, concluyendo que la conducta del recurrente incurre en el supuesto contemplado en el artículo 110.j) de la 14/2007, de 26 de noviembre.

Por todo lo expuesto, y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



C/ San José, 13. 41004 Sevilla.
Teléf. 955 036 400 Fax 955 036 406

Código: Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARTA ALONSO LAPPÍ	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	7/9

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don _____, contra la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, por la que se impone una sanción administrativa de OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS EUROS (850,00 €) por la comisión de una infracción de carácter leve tipificada en el artículo 110. j) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, por el uso de un detector de metales sin la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos.

El importe de la sanción deberá hacerse efectivo en periodo voluntario conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 del Texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobada por Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de marzo, en los siguientes plazos:

- 1.º Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- 2.º Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

A estos efectos, se adjunta a la presente resolución el documento de ingreso 048, compuesto por carta de pago y talón de cargo de la liquidación, que sustituyen en todo al modelo 046 que se remitió con la resolución de 5 de marzo de 2014, impugnada por la que se impuso la sanción administrativa de 850,00 €.

Con apercibimiento que si no consta el pago de la sanción en el plazo señalado se procederá a certificar el descubierto para su cobro por la vía de apremio, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 160 y siguientes de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria lo que determina la aplicación del recargo, intereses y costas que resulten exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de dicho texto legal.

El importe de la deuda podrá ingresarse en cualquier entidad colaboradora, bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito autorizadas (en las que no se precisa tener cuenta abierta) mediante el impreso normalizado 048. Igualmente en las entidades de depósito que presten el servicio de caja de la Gerencia Provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía. El pago podrá hacerse en dinero e curso legal o mediante cheque conformado y nominativo a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía. También podrá efectuar el pago a través de los cajeros automáticos de las entidades colaboradoras, en aquellos cajeros que dispongan de esta opción. Igualmente podrá realizar el pago por medios telemáticos a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública: www.juntadeandalucia.es/economiahacienda.



Las deudas pueden fraccionarse o aplazarse conforme a lo previsto en los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, con las garantías establecidas en los artículos 48 y siguientes del citado reglamento.

C/ San José, 13. 41 004 Sevilla.
 Telf. 955 036 400 Fax 955 036 406

Código: Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARTA ALONSO LAPPI	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	8/9

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla que por turno de reparto corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma o, a elección del demandante, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio (siempre que, en este último caso, se encuentre dentro de la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía); todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2.b), 14.1 (regla segunda) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL CONSEJERO DE CULTURA EN FUNCIONES

LA VICECONSEJERA DE CULTURA
(P. D. Orden 04.11.16. BOJA 24.11.16)
Marta Alonso Lappi



C/ San José, 13. 41004 Sevilla.
Teléf. 955 036 400 Fax 955 036 406

Código:

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARTA ALONSO LAPPI	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	9/9



**A LA CONSEJERÍA DE CULTURA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
VICECONSEJERÍA**

**Exp 75/14: R.A. 25/1414013/14
S/Ref.: SGT/SV. LR/SMP/**

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE CULTURA	
	07 FEB. 2019	
	Registra Guard 1030	Uva Sevilla

DON _____, mayor de edad, titular del
DNI núm. _____ y domicilio en plaza _____ de La
Puebla de Cazalla (41540, Sevilla), **señalando como domicilio a efectos
de notificación de la resolución del presente recurso el sito en la
calle _____ de Marchena (Sevilla),** ante la
Consejería comparece y manifiesta:

Que el día 21 de los corrientes se le ha notificado la resolución de fecha 14 de Enero de 2019 dictada por la Viceconsejería de Cultura por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por esta parte contra la resolución de 5 de Marzo de 2014 de la entonces Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, a través de la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos, y por consiguiente, la imposición de una sanción administrativa de OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS (850,00 €) por la comisión de una infracción de carácter leve tipificada en el artículo 110.j) de la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía; y entendiendo que concurre en el presente caso un **vicio de nulidad**, a medio del presente escrito solicita la incoación y tramitación del **procedimiento de revisión de oficio del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- El artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, no pudiendo exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea, y que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Asimismo, el artículo 44 de la indicada ley dispone que la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En el presente caso, tal y como se señala en la resolución objeto de recurso, el recurso de alzada fue presentado el día 11 de Abril de 2014, por lo que el mismo debió haberse resuelto en el plazo máximo de tres meses, al no fijar la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, un plazo máximo distinto para resolver.

Puesto que dicho recurso ha sido resuelto en fecha 14 de Enero de 2019 y la resolución ha sido notificada el día 21 del mismo mes y año, esto es, con posterioridad al plazo máximo previsto para su resolución, **se ha producido la caducidad del expediente** al amparo de lo previsto en el ya señalado artículo 44 de la Ley 30/1992.

Segunda.- Dado que la resolución objeto de recurso ha sido dictada y notificada cuando el procedimiento sancionador ya había caducado, es obvio que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que concurre la causa de **nulidad de pleno derecho**

prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, hoy artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuya consecuencia directa es el archivo del presente expediente.

En apoyo del argumento expuesto se pronuncian diversas sentencias del Tribunal Supremo, como la dictada en fecha 24 de Septiembre de 2008, en la que se decía que, "*si como hemos expuesto, **la caducidad es un modo de extinción de procedimiento administrativo**, por ello el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ordena que en tales casos se proceda al archivo de las actuaciones. Ello supone que si pese a haber caducado el procedimiento disciplinario, se dicta una resolución sancionadora, **no es que tal acto administrativo haya sido realizado fuera del tiempo establecido para él**, en los términos que dispone el artículo 63.3 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, **sino que se ha impuesto la sanción sin que exista procedimiento previo, pues el existente había ya finalizado de otra manera** "*.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2018 habla de que los procedimientos sancionadores y en los que se ejercitan potestades de intervención que pueden producir efectos desfavorables o de gravamen en el ciudadano que hayan caducado **se encuentran extinguidos y son inexistentes**, añadiendo a continuación que, "*los actos y resoluciones administrativas han de dictarse en un procedimiento válido, ello constituye una exigencia básica de nuestro ordenamiento administrativo que se plasma en numerosos preceptos (art. 53 de la LRJPAC) **llegándose a sancionar con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 62.1.e) de la LRJPAC**. De modo que el procedimiento **ha devenido inválido e inexistente como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo**, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo "*.

Tercera.- A mayor abundamiento, tras la declaración de nulidad y archivo del presente expediente, la Administración no podrá incoar nuevo procedimiento sancionador por los hechos acaecidos el día 6 de Septiembre de 2013, puesto que al amparo de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la supuesta infracción imputada se encontraría prescrita al haber transcurrido más de cinco años desde su comisión, sin que el procedimiento caducado haya tenido capacidad para interrumpir el plazo de prescripción, y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992.

Por lo expuesto,

SOLICITA A LA CONSEJERÍA: Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, se digne admitirlo, tenga por realizadas las manifestaciones que contiene, y, en su virtud, sírvase incoar y tramitar el **procedimiento de revisión de oficio del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, y tras los trámites legales oportunos, **declare la nulidad de la resolución de fecha 14 de Enero de 2019 dictada por la Viceconsejería de Cultura** y, por consiguiente, ordene el archivo definitivo del presente expediente.

OTROSÍ DICE: Respecto a la **suspensión de la ejecución del acto administrativo** impugnado, la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 117 apartado segundo dispone: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al Interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso concurre la circunstancia prevista en el apartado b) del precepto señalado, puesto que la presente Impugnación se basa en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, hoy artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que a través del presente escrito

SOLICITA: Que en atención a la norma invocada, se acuerde la suspensión de la ejecución de la resolución de fecha 14 de Enero de 2019 dictada por la Viceconsejería de Cultura hasta tanto se resuelva el expediente de revisión de oficio cuya incoación y tramitación se ha solicitado, extendiendo los efectos de la suspensión para el caso de interposición de recurso contencioso-administrativo y hasta tanto el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se pronuncie en su día sobre la mencionada suspensión.

Por ser de Justicia que solicita para principal y otrosí en Sevilla a 28 de Enero de 2019.

Fdo.-